



REF.: 08-638-40-89-002-2022-00048-00  
Ejecutivo singular de mínima cuantía

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por el doctor Alfredo José García Barraza, en su calidad de apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva de Servicios VIPEBA “COOPVIPEBA”, representada legalmente por la señora Adriana Peña Barraza, contra las señoras JHOANA PATRICIA ORTÍZ ÁLVAREZ Y NORYEDIS ORTÍZ ÁLVAREZ, haciéndole saber que nos fue asignada a través del sistema de reparto TYBA correspondiéndole la radicación número 08638408900220220004800. (R. 15/02/2022)

Le indico que con la demanda se adjuntó: (i) Título valor - Letra de Cambio sin número<sup>1</sup>; (ii) Solicitud de medidas cautelares<sup>2</sup>; (iii) Poder para actuar<sup>3</sup> y (iv) Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante<sup>4</sup>.

Se deja constancia que la parte demandante suministró la dirección física de las demandadas (Calle 22A No. 9-128 de Sabanalarga – Atlántico) pero que desconoce el correo electrónico de las mismas.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, marzo 8 de 2022

El Secretario,

JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ

**.JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO.-**

Sabanalarga, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Sed encuentra al despacho solicitud de mandamiento ejecutivo presentada por el doctor Alfredo José García Barraza, en su calidad de apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva de Servicios VIPEBA “COOPVIPEBA”, representada legalmente por la señora Adriana Peña Barraza, contra las señoras JHOANA PATRICIA ORTÍZ ÁLVAREZ Y NORYEDIS ORTÍZ ÁLVAREZ.

Dispone el artículo 17 del C.G.P., que los Jueces Municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Examinada la demanda se constata la presencia de las siguientes falencias que impide el pronunciamiento respecto al mandamiento de pago solicitado:

1. No fue acreditado que el poder haya sido otorgado mediante mensaje de datos, tal como se encuentra establecido en el inciso 1° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.
2. El certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa COOPVIPEBA, debe actualizarse, puesto que se aportó uno del año 2020.

<sup>1</sup> Página 8 y 9 del archivo 01 pdf.

<sup>2</sup> Página 3 del archivo 01 pdf.

<sup>3</sup> Página 10 del archivo 01 pdf.

<sup>4</sup> Páginas 4 a 7 del archivo 01 pdf.



No obstante, que se trata el presente asunto de un ejecutivo, en el que no es factible la inadmisión de la demanda; sin embargo, por consistir en defectos simplemente formales, el despacho con previsión de los artículos 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Con fundamento a las anteriores consideraciones, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el doctor Alfredo José García Barraza, en su calidad de apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva de Servicios VIPEBA “COOPVIPEBA”, representada legalmente por la señora Adriana Peña Barraza, contra las señoras JHOANA PATRICIA ORTÍZ ÁLVAREZ Y NORYEDIS ORTÍZ ÁLVAREZ, por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Guillermo Mendoza Insignares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec8500eccbeba3d916a3e3d2b1a5f9232c19d8b45b8bf6b68d0b75d3f89f46a6**

Documento generado en 08/03/2022 07:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**